

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PRESTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 17º de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Prestaciones

Art. 17º.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación Básica Universal;
- b) Prestación Compensatoria;
- c) Retiro Transitorio por Invalidez;
- d) Pensión por Fallecimiento;
- e) Prestación Adicional por Permanencia;
- f) Prestación por Edad Avanzada;
- g) Prestación Proporcional.

La ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.”

Artículo 2.º.- Incorpórese como artículo 34º ter.- de la ley 24.241, el siguiente:

“PRESTACIÓN PROPORCIONAL

Art. 34º -ter.-

Los afiliados que acrediten la edad jubilatoria requerida para la Prestación Básica Universal, y acrediten un mínimo de VEINTE (20) años de servicios con aportes, percibirán las prestaciones de los incisos a), b) y e) del artículo 17º, a las que tengan derecho, con aplicación de las

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

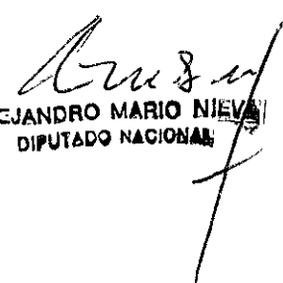
siguientes pautas para determinar el cálculo proporcional de los haberes en cada caso:

- a) El haber de la Prestación Básica Universal Proporcional, se determinará aplicando el TRES PUNTO TRES DÉCIMOS por ciento (3.3 %) de la PBU que le hubiera correspondido, por cada año de servicio con aporte acreditado.
- b) El haber de la Prestación Compensatoria Proporcional y el haber de la Prestación Adicional por Permanencia se determinará aplicando los porcentajes que establece el artículo 24° y 30° de la ley 24.241 respectivamente.”

Art. 3°.- De Forma.


Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. MIGUEL ÁNGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL


AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION